



ASONACOP



Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes



CONTENIDO

1 EL SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- | | | |
|------|--|---|
| 1.1. | Creación y finalidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes | 4 |
| 1.2. | Principios de organización y funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes | 5 |
| 1.3. | Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes | 6 |
-

2 LAS DEFENSORÍAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- | | | |
|------|---|----|
| 2.1. | Definición y objetivos de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes | 7 |
| 2.2. | Características de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes | 8 |
| 2.3. | Servicios de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes | 12 |
| 2.4. | Relaciones de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes con otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes | 22 |
-

EDITORIAL

Responsable del Contenido: Cristóbal Cornieles Perret

DIAGRAMACIÓN

Madero Media C.A.

ASONACOP

www.asonacop.com

El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

1.1 *Creación y finalidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes*



Creación y finalidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes

El artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado “creará un Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes”. Este sistema público estatal como todos los demás sistemas previstos en la Constitución, el Sistema de Justicia, el Sistema Educativo, el Sistema de Seguridad Social o el Sistema Público Nacional de Salud, tiene los mismos fines del Estado previstos en su artículo 2, a saber:

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción

de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

La finalidad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se reafirma en el artículo 117 de la LOPNNA, al indicar que tiene por objeto asegurar “el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los principios fundamentales de la organización y funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, la mayoría de ellos fundamentados en la doctrina de la protección integral.

● **Debe constituirse como un Sistema Público Nacional descentralizado a nivel local**

La Constitución establece en su artículo 78 que se trata de un Sistema creado por el Estado, de naturaleza pública, cuya rectoría corresponde al Poder Público Nacional, tal y como se deriva de su propia denominación. Al mismo tiempo, en su artículo 178, numeral 5, adjudica al Poder Público Municipal atribuciones para desarrollar los “servicios de protección a la primera y segunda infancia, adolescencia y tercera edad”, sin menoscabo de las competencias nacionales o estatales que en esta materia establezca la ley. Así, se fundan las bases para un sistema de protección integral de carácter descentralizado en el ámbito local, que necesariamente debe contener instancias de rectoría, coordinación y articulación, pues se trata de un “sistema rector nacional”.

● **Debe contar con órganos y tribunales especializados**

El artículo 78 de la Constitución ordena que se creen “órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán la Constitución, la Ley, Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales debidamente suscritos y

ratificados por la República”. Por tanto, el Sistema debe contar con instituciones pensadas, planificadas y organizadas para atender los derechos y necesidades propias de los niños, niñas y adolescentes, que han de contar con personal específico y especializado para su atención. Así, se entiende que estos órganos y tribunales deberían ser diferentes y diferenciados de aquellos destinados para las personas adultas.

● **Debe hacer efectiva la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes**

El Sistema debe desarrollar y hacer efectivas las responsabilidades que le corresponden al Estado, las familias y la sociedad en la garantía de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, ha de garantizar la corresponsabilidad que existe en esta materia entre estos actores, reconociendo que el Estado tiene un papel indeclinable, al tiempo que fortalece el papel prioritario y fundamental de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

● **Debe garantizar la participación de la sociedad en la planificación, ejecución y desarrollo de las políticas de protección integral**

La Constitución establece en su artículo 62 las bases de la democracia representativa y de la democracia participativa y protagónica:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públi-

cos, directamente o por medio de representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.”

Por tanto, el Sistema debe crear espacios, vías y mecanismos para que la sociedad participe en la planificación (formación), ejecución y control de la gestión pública. El Estado no sólo debe permitir la participación, sino que está obligado a crear junto a la sociedad condiciones para que sea efectiva en la práctica y pueda ser ejercida libremente, siendo esta la mejor forma para concretar la corresponsabilidad de la sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran definidos expresamente en el artículo 119 de la LOPNNA:

Integrantes. (Artículo 119)

El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por:

a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

d) Ministerio Público.

e) Defensoría del Pueblo.

f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

g) Entidades de Atención.

h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular.”

En la LOPNNA se desarrolla con precisión la naturaleza jurídica, atribuciones, competencias, normas generales de organización y el funcionamiento de los órganos y entes públicos que conforman el Sistema, así como aquellos integrantes que pueden ser constituidos mediante iniciativas comunitarias, privadas o mixtas, como las entidades de atención y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así mismo, establece las normas generales sobre la organización y los medios de participación de la sociedad en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes



Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

2.1 Definición y objetivos de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes



Es importante subrayar que las Defensorías pueden actuar y defender casos de amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, ya sean individualmente considerados, colectivos o difusos. Las normas jurídicas que regulan su constitución, organización y funcionamiento previstos en los artículos 201, 202, 203 y 204 de la LOPNNA les otorgan la posibilidad para actuar en cualquiera de estos tipos de casos o situaciones, a diferencia de lo que ocurre con los Consejos de Protección cuyas normas circunscriben sus competencias a los casos “individualmente considerados”.

La definición, los objetivos y características de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran establecidos fundamentalmente en el artículo 201 de la LOPNNA:

“Definición y objetivos (Artículo 201.) La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes es un servicio de interés público que en cada municipio debe ser organizado por la Alcaldía y, de acuerdo con su población, deberá contar con más de una Defensoría. Así mismo, las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden ser organizadas por la sociedad, a saber: consejos comunales, comité de protección, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o por cualquier otra forma de participación ciudadana. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para fortalecer las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes creadas por la sociedad.

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes tienen como objeto promover y defender los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Cada Defensoría tendrá un responsable a los efectos de esta Ley.”

Según se desprende textualmente del artículo 201 de la LOPNNA, las Defensorías tienen como primer objetivo “promover” los derechos y garantías de los niños y adoles-

centes. Esto implica que tiene una responsabilidad clave de animar, fomentar, impulsar, difundir y formar a las familias y comunidades sobre el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una misión íntimamente ligada a las funciones de prevención.

El segundo objetivo de las Defensorías es “defender” los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica fundamentalmente actuar ante las amenazas o violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, consagrados y reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la LOPNNA o cualquier otra ley o norma jurídica. Esto implica necesariamente la atención de casos, lo que supone brindar consejo y orientación a las personas, acompañarlas ante las autoridades competentes, realizar denuncias de todo tipo, promover acuerdos conciliatorios e intervenir en su beneficio ante cualquier instancia estatal o comunitaria. Sin embargo, es importante precisar que las Defensorías no tienen atribuciones para adoptar decisiones de obligatorio cumplimiento, es decir, actos jurídicos imperativos, ya que están definidas por la Ley como un “servicio de interés público” y no como una autoridad que ejercer el Poder Público.

2.2 Características de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes



Las características más importantes de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran previstas en los artículos 201, 202, y 203 de la LOPNNA:

- Es el servicio de promoción y atención inicial de casos sobre derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes más cercano a las familias y comunidades

Las Defensorías están concebidas para brindar sus servicios en el ámbito local y comunitario, donde deben estar en contacto y mantener relaciones directas con los niños, niñas, adolescentes y sus familias. Por ello, el artículo 201 de la LOPNNA prevé que cada Alcaldía en nuestro país debe contar como mínimo con una Defensoría y, en los casos de las poblaciones más grandes, con muchas más. Se trata entonces de un servicio de interés público de naturaleza típicamente local y comunal.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que las Defensorías constituyen el primer nivel de atención del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Por este motivo, sus funciones centrales están vinculadas a la promoción de los derechos y garantías de los niños,

niñas y adolescentes, así como a la atención inicial de casos cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados. Si se quiere, podría decirse que cumplen una función parecida o análoga a los módulos de “Barrio Adentro I” en el Sistema Público Nacional de Salud.

La promoción de derechos y garantías implica desarrollar actividades directamente con los niños, niñas, adolescentes, familias y organizaciones sociales en las comunidades, escuelas, centros de salud, espacios culturales, recreativos y deportivos. Estas actividades deben incluir estrategias formales e informales para la educación, difusión y comunicación sobre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, incluyen acciones dirigidas a fomentar y acompañar la organización y participación popular para la protección integral de la infancia y adolescencia, entre otras, con la finalidad de realizar diagnósticos colectivos sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes, así como para desarrollar iniciativas comunitarias para superar los problemas que hayan sido identificados. Los Defensores y Defensoras de los Niños, Niñas y Adolescentes deben responsabilizarse de activar y animar estos espacios, han de ser

quienes organizan y convocan a las acciones y, sobre todo, quienes están pendientes en las comunidades de la situación de los niños, niñas y adolescentes.

La defensa de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes implica la atención de casos en los cuales éstos se encuentren amenazados o vulnerados. En este sentido, el artículo 204 de la LOPNNA prevé que pueden solicitar sus servicios: directamente los propios niños, niñas y adolescentes; los padres, madres, representantes, responsables y familiares de los niños, niñas y adolescentes; y, cualquier persona que tenga conocimiento de una vulneración a los derechos

Los Defensores y Defensoras de los Niños, Niñas y Adolescentes deben concebirse como verdaderos educadores y educadoras populares, educadores y educadoras de calle, y, educadores y educadores en, para y por los derechos humanos. Por ello, para cumplir servicios de promoción de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes es imprescindible desarrollar actividades fuera de las oficinas o locales de la Defensoría.

LOPNNA

Las regulaciones o requisitos más importantes que exige la LOPNNA en cuanto a la forma de organización o estructura de las Defensorías se refieren a: la existencia de una persona natural que sea designada responsable de la Defensoría ante la Ley (artículo 201 de la LOPNNA); la idoneidad de los Defensores y Defensoras para cumplir sus responsabilidades (artículo 207 de la LOPNNA); que posea una sede donde presar sus servicios, la cual debe garantizar la confidencialidad en el abordaje de los casos que atienda (literal a) del artículo 210 de la LOPNNA); y, que cuente con un archivo para los casos recibidos, resueltos y en trámite, el cual también debe garantizar la confidencialidad (artículo 204 de la LOPNNA).

o garantías de los niños, niñas y adolescentes (recordemos que el artículo 12 de la LOPNNA establece que esta es una materia de orden público, lo que supone entre otras, que todas las personas tienen un interés directo en ella y, por lo tanto, todas tienen el derecho de denunciar estos casos, tal y como se contempla en el artículo 91 de esta Ley).

Las Defensorías cumplen las siguientes funciones para la atención inicial de los casos de amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes: reciben casos y ofrecen orientación y apoyo a sus usuarios y usuarias, incluyendo la coordinación para que sean atendidos en programas de protección y otros servicios de atención; intervienen personal y directamente mediante sus Defensores y Defensoras ante los presuntos agraviantes o responsables de la amenaza o violación para hacer cesar la vulneración de los derechos y garantías, así como para restituir su disfrute y ejercicio; desarrollan actividades de conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos para lograr

de forma consensuada la protección integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; y, remiten el conocimiento del caso, acompañan a los usuarios y usuarias y, de ser necesario, intervienen directamente ante otras autoridades competentes para lograr la protección integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, ante los Consejos de Protección, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y los Tribunales.

- Su organización y funcionamiento es muy flexible y dinámica

Las Defensorías se encuentran reguladas en la LOPNNA de forma muy flexible, tanto en su constitución, organización y funcionamiento. Con ello se busca que puedan organizarse con mayor sencillez y simplicidad, facilitar su despliegue en todo el territorio nacional y, sobre todo, adecuarse a las diferentes realidades de los municipios, localidades y comunidades de nuestro país.

Así, encontramos que las Defensorías pueden ser constituidas u

organizadas tanto por el Estado como por la sociedad. El artículo 201 de la LOPNNA prevé que cada Alcaldía debe crear al menos una Defensoría y “de acuerdo con su población, deberá contar con más de una”.

Así mismo, prevé que el Pueblo organizado puede fundar sus propias Defensorías, bien sea en los consejos comunales, comités de protección social de niños, niñas y adolescentes, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales “o por cualquier otra forma de participación ciudadana”. Es importante subrayar que todas las Defensorías, independientemente de si son del Estado o la sociedad, para poder funcionar y prestar sus servicios deben encontrarse debidamente inscritas ante el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con los artículos 206 y siguientes de la LOPNNA, en concordancia con el literal g) del artículo 147 y el literal i) del artículo 137 de esta Ley.

2.2 Características de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

La LOPNNA también permite mucha flexibilidad en cuanto a la estructura y condiciones para el funcionamiento de las Defensorías. Sus normas se circunscriben a establecer aquellos elementos considerados indispensables para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como para cumplir con sus objetivos. En consecuencia, las Defensorías tienen una amplitud considerable para determinar la forma de organizarse y brindar sus servicios. A cualquier evento, es importante señalar que estas materias podrían ser desarrolladas y precisadas con mayor detalle en otras normas de rango sublegal, como los reglamentos de la LOPNNA o las directrices generales del órgano rector del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Desde esta perspectiva, las Defensorías pueden formar parte de la estructura central de la Alcaldía, (como una dirección, división, coordinación, gerencia o unidad administrativa), al tiempo que también podrían formar parte de un ente descentralizado municipal (como un instituto autónomo, fundación o asociación del Estado). Por tanto, el acto jurídico de creación de este servicio municipal dependerá de la naturaleza jurídica del órgano o ente mediante el cual se decide constituirla. Algo parecido ocurre con las Defensorías de la sociedad, ya que pueden formar parte de un órgano del Poder Popular (como los consejos comunales y sus comités), al tiempo que podrían ser parte de personas jurídicas de Derecho Privado más tradicionales (como fundaciones y asociaciones civiles)



e, inclusive, ser una iniciativa de organizaciones sociales sin personalidad jurídica o de hecho.

También la LOPNNA es muy flexible en cuanto a los servicios que pueden o no prestar las Defensorías. En su artículo 202 se establece una lista enunciativa de servicios que pueden desarrollar, esto es, una lista abierta que no es taxativa. A partir de ella cada Defensoría al momento de inscribirse ante el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe indicar o especificar cuáles servicios va a prestar, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 208 de la LOPNNA.

En consecuencia, cada Defensoría tiene la potestad de decidir cuáles servicios está en condiciones o interesada en brindarles a sus usuarios y usuarias. Para ello, puede optar entre aquellos contemplados expresamente en la lista del artículo 202 de la LOPNNA o, inclusive, añadir otros servicios que no se encuentren enunciados pero que se enmarquen dentro de las labores de “promoción” y “defensa” de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A título de ejemplo, nada impediría que

una Defensoría como parte de sus actividades de promoción decida prestar servicios vinculados al desarrollo de procesos de formación, la edición de publicaciones o la generación de contenidos multimedia en materia de protección integral a la infancia y adolescencia. Inclusive, como parte de sus actividades de defensa podría optar por brindar además de servicios de asistencia jurídica, servicios de representación legal en procedimientos administrativos y judiciales.

● Es un servicio de interés público

Las Defensorías se caracterizan por ser un “servicio de interés público”, lo que es consecuencia directa de haber declarado a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes como una materia de estricto orden público (artículo 12 de la LOPNNA), igual que ocurre con todos los derechos humanos constitucionales. En consecuencia, sus funciones están dirigidas a lograr fines vinculados con el interés general, el interés social y el bien común, en otras palabras, al bienestar de la población y la suprema felicidad social. En oposición, las Defensorías no persiguen ni deben

Características de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

privilegiar un interés privado, particular o individual.

Una de las consecuencias más importante de esta característica es que las Defensorías siempre estarán bajo la rectoría, supervisión y vigilancia del Estado, independientemente de si fueron constituidas u organizadas por el Estado o la Sociedad. Se encuentran bajo un régimen análogo al que impera para los integrantes del Sistema Educativo o el Sistema Público Nacional de Salud. Así, las Defensorías están sujetas, entre otros, a: un procedimiento de inscripción ante un Registro Público para su habilitación (artículos 206 y siguientes de la LOPNNA); la inspección de la Defensoría del Pueblo (literal j) del artículo 170-A

y artículo 212 de la LOPNNA); y, a medidas sancionatorias de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 212 de la LOPNNA).

Es importante recordar que las Defensorías no son una autoridad que ejerce el Poder Público, inclusive aquellas creadas por el Estado. Son un “servicio de interés público”, por lo que realizan actividades en favor de los niños, niñas y adolescentes, pero no tienen facultad para tomar decisiones de imperativo cumplimiento. Es más, dentro de sus principios de actuación, el artículo 203 de la LOPNNA prevé que tienen carácter orientador y no impositivo.



2.3 Servicios de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

Los servicios que pueden brindar las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran establecidos de forma enunciativa en el artículo 202 de la LOPNNA, el cual prevé:

“Tipos de servicio

Artículo 202. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden prestar a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

a) Orientación y apoyo interdisciplinario.

b) Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de orientarlos a la autoridad competente.

c) Orientación en los casos que ameriten la atención de otros programas y servicios.

d) Denuncia ante el consejo de protección o tribunal competente, según sea el caso, de las situaciones a que se refiere el literal b).

e) Intervención como defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que corresponda.

f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrán promover conciliaciones entre cónyuges, padre, madre y familiares, conforme al procedimiento

señalado en la Sección Cuarta del Capítulo XI de esta Ley, en el cual las partes acuerden normas de comportamiento en materias tales como: Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, entre otras.

g) Fomento y asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

h) Asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con esta Ley.

i) Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones.

j) Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.

k) Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como la educación de los mismos para la autodefensa de sus derechos.

l) Asistencia a niños, niñas y adolescentes en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.”

Este listado de atribuciones tiene carácter enunciativo. Es una lista abierta de servicios, tal y como se desprende explícitamente de su encabezado, al indicar que “pueden prestar a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios”. Lo que significa, tal y como se indicó

previamente, que las Defensorías pueden decidir al momento de su inscripción en el Registro correspondiente, brindar algunos o todos los servicios enunciados en esta disposición, así como cualquier otro vinculado directamente a la “promoción” o “defensa” de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, los servicios de las Defensorías establecidos en el artículo 202 de la LOPNNA se pueden agrupar, a fines estrictamente educativos, en tres (3) grandes categorías:

- Los servicios de promoción de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes: literales i), j) y k).

- Los servicios de defensa de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes: literales a), b), c) d), e), f), h) y l).

- El servicio de fomento y asesoría técnica de programas de protección: literal g).



2.3.1. *Los servicios de promoción de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes*



Una de las dos funciones más importantes que tienen las Defensorías es la promoción de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una actividad de naturaleza preventiva, que busca que las familias, la sociedad y los órganos y entes del Estado conozcan, valoren, le den importancia, respeten, garanticen y protejan estos derechos y garantías.

Es importante subrayar que la promoción incluye una amplia gama de actividades en materia de formación, capacitación, divulgación y comunicación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como iniciativas para la organización y participación del Pueblo en su

protección integral. Las Defensorías pueden desarrollar estas actividades en cualquier espacio, formal e informal, pero siempre privilegiando como destinatarios a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como las comunidades donde habitan.

Ahora bien, en materia de promoción, el artículo 202 de la LOPNNA prevé que las Defensorías pueden brindar, entre otros, los siguientes servicios:

- Difusión de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.
- Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.
- Educación de los niños, niñas y adolescentes para la autodefensa de sus derechos.
- Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones.

Los Servicios de Promoción de Derechos y Garantías

El diálogo con las personas y la conversación en espacios informales constituyen oportunidades claves para la formación en derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como para la construcción de una cultura de derechos humanos. Muchas veces resultan más efectivos para impactar en los valores de las personas, en su forma de sentir, pensar y hacer las cosas, que espacios más estructurados de educación como talleres, charlas o seminarios. Sería ideal incluirlas como estrategias de difusión dentro de las agendas de las Defensorías, Defensores y Defensoras. Siempre teniendo presente que estas actividades requieren planificarse, pues no es suficiente con que surjan espontáneamente.

2.3.1.1. *Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*

El literal k) del artículo 202 de la LOPNNA prevé que las Defensorías pueden prestar servicios de difusión de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La difusión implica desarrollar actividades de formación, capacitación, divulgación y comunicación dirigidas a construir una nueva cultura de derechos humanos en nuestra sociedad. Una cultura basada en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, con capacidad progresiva para ejercer, exigir y defender sus derechos y garantías, así como para asumir responsabilidades, bajo la orientación de quienes son responsables de su crianza. Un cultura que privilegie el interés superior y la prioridad absoluta en la toma de las decisiones que tienen que ver con la infancia y la adolescencia, que se aleje progresivamente de las visiones adultocéntricas que anteponen siempre los intereses de las personas adultas. Una cultura que comprenda que la protección integral de la infancia y adolescencia es una responsabilidad de todos y todas, de las familias, la sociedad y el Estado.



La construcción de una nueva cultura de respeto, garantía y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes requiere de una transformación de los valores de las personas, de sus paradigmas, de sus cosmovisiones, de la forma en que perciben y comprenden el mundo, sus comunidades y sus familias. Se trata de un proceso que necesita tiempo para consolidarse, pues nadie cambia su forma de pensar de un día para el otro, mucho menos las sociedades. Un proceso que ante todo requiere mucha constancia y perseverancia, por ello, las Defensorías deben realizar actividades de difusión de manera permanente e incorporarlas periódicamente en la planificación de su trabajo.

En este sentido, resulta importante que las Defensorías tengan presente los aportes que en esta materia han brindado la educación popular y la educación en derechos humanos.

Ahora bien, las actividades de difusión pueden estar dirigidas a los propios niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como a las personas que integran las comunidades donde habitan y a las autoridades públicas. Pueden desarrollarse en espacios formales e informales, que incluyen desde escuelas, centros de salud y sedes de Poderes Públicos hasta encuentros comunitarios y espacios culturales, recreativos y deportivos. Es decir, las actividades de difusión de las Defensorías tienen distintos destinatarios y contextos, por lo que las formas de aproximarse a ellas también han de ser heterogéneas y, sobre todo, adecuadas a las diversas realidades. Las Defensorías cuentan con una amplísima libertad para decidir cómo, cuándo y con quién desarrollar las actividades de divulgación.

Difusión de los Derechos

Como el proceso de construcción de una nueva cultura de derechos humanos de la infancia y adolescencia implica cambios en los valores y concepciones más íntimas de las personas y familias, deberían privilegiarse las formas de educación y comunicación que sean significativas para la gente, que se encuentren contextualizadas en su realidad y sus vivencias, que lleguen a sus sentimientos y emociones y, sobre todo, que generen procesos transformación personal.

2.3.1.2. *Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten*

Concebir y valorar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, como personas que progresivamente, a medida que crecen y se desarrollan, van adquiriendo mayor capacidad jurídica para ejercer sus derechos y garantías, así como para asumir responsabilidades, implica reconocerles el derecho a participar en las decisiones que les conciernen, que se relacionan con sus vidas y que los afectan directa o indirectamente.

La participación de los niños, niñas y adolescentes en todas las esferas de su vida es la consecuencia lógica de este principio de la doctrina de la protección integral y una de las piedras angulares de las transformaciones culturales que deben generarse en nuestra sociedad para construir una cultura de derechos humanos de la infancia y adolescencia. Tanto así, que la LOPNNA ha reconocido un conjunto de derechos vinculados a la participación de los niños, niñas y adolescentes, muchos de los cuales ya se encuentran contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para todas las personas, pero con ciertos ajustes para adecuarlos a su condición personas en desarrollo, entre ellos:

- Derecho a participar en el proceso de educación (artículo 55).
- Derecho a la libertad de expresión (artículo 67).
- Derecho a opinar y a ser oído



y oída (artículo 80).

- Derecho a participar (artículo 81).
- Derecho de reunión (artículo 82).
- Derecho a manifestar (artículo 83).
- Derecho de libre asociación (artículo 84).
- Derecho de petición (artículo 85).

Así, de conformidad con el literal j) del artículo 202 de la LOPNNA, las Defensorías pueden prestar servicios dirigidos a velar y promover el cumplimiento de todos estos derechos y, sobre todo, para convertirse en animadoras de la participación de los niños, niñas y adolescentes en las familias y comunidades. Esto implica, entre otros, fomentar oportunidades

para que expresen sus opiniones, impulsar que se organicen en torno a sus diversos intereses y crear oportunidades para que intervengan en los espacios del Poder Popular. Al mismo tiempo, supone promover relaciones más democráticas y horizontales en las familias, en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean tomados en cuenta como personas, cuyos sentimientos y opiniones deben ser oídos por quienes son responsables de su crianza. Y, tal vez lo más complejo, convencer a las familias y comunidades que los niños, niñas y adolescentes deben gozar de mayor autonomía en la toma de las decisiones sobre todas las esferas de su vida a medida que van creciendo, madurando y transitando hacia la vida adulta.

2.3.1.3. *Educación de los niños, niñas y adolescentes para la autodefensa de sus derechos y garantías*

El literal k) del artículo 202 de la LOPNNA prevé que las Defensorías pueden prestar servicios dirigidos a formar a los propios niños, niñas y adolescentes para que defiendan de forma personal y directa sus derechos y garantías. Es decir, velar por el cumplimiento y fomentar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a defender sus derechos, contemplado en el artículo 86 de la LOPNNA. Tal y como ocurre con la participación de los niños, niñas y adolescentes, se trata de una actividad que es expresión y busca hacer efectiva en la práctica su condición de sujetos plenos de derecho. De hecho, la “autodefensa de sus derechos y garantías” constituye una de las tantas formas en que se puede desarrollar la participación.

Es importante resaltar que una de las formas más efectivas para garantizar el respeto de los derechos niños, niñas y adolescentes, es preparándolos y preparándolas para exigirlos, reclamarlos y defenderlos ante sus familias, las comunidades y las autoridades públicas. Una

persona que desde temprana edad aprende cuáles son sus derechos, en qué consisten, cuál es su alcance, cómo puede ejercerlos y ante quién puede exigirlos, seguramente está en mejores condiciones para evitar convertirse en una víctima y, sobre todo, para saber cómo responder ante la amenaza o vulneración de los mismos.

La educación para la autodefensa de los derechos y garantías implica desarrollar procesos estructurados de formación y capacitación con los niños, niñas y adolescentes, tales como charlas, talleres y cursos, en los cuales se les informe y expliquen los principios de la doctrina de la protección integral, sus derechos y los medios que cuentan para defenderlos, entre ellos, el funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Ahora bien, la mejor estrategia pedagógica para lograr que los niños, niñas y adolescentes aprendan a defender sus derechos y garantías, es enseñar haciendo, es decir, acompañarlos

y acompañarlas en procesos reales en que les corresponda ejercerlos, exigirlos y demandarlos. Procesos en los cuales se integren íntimamente la formación, organización y participación de los niños, niñas y adolescentes.

Para finalizar, estimamos necesario recordar que para lograr en la práctica que los niños, niñas y adolescentes puedan defender sus derechos y garantías, siempre va a ser necesario sensibilizar a las familias, comunidades y autoridades públicas para que reconozcan, respeten, estimulen y acepten que pueden hacerlo, inclusive a pesar que sus exigencias, reclamos y denuncias puedan llegar a generar situaciones de tensión, de potenciales disputas y conflictos complejos. De allí que las Defensorías también deberían dirigir actividades de formación a estos actores sobre esta materia o, como mínimo, incluirlos en los procesos dirigidos a los niños, niñas y adolescentes.

2.3.1.4. *Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones*

El literal l) del artículo 202 de la LOPNNA prevé que las Defensorías pueden prestar servicios dirigidos a que los padres y madres reconozcan su filiación con respecto a sus hijos e hijas. Se trata de actividades dirigidas a promover el cumplimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer

a sus padres y madres, contemplado en el artículo 25 de la LOPNNA.

Estas actividades incluyen desde la sensibilización de las personas hasta su acompañamiento ante el Registro Civil para que manifiesten su voluntad de reconocer la filiación con sus hijos e hijas. Con ello se

persigue, entre otros, hacer menos traumáticos o lesivos los procesos de establecimiento de la filiación de los niños, niñas y adolescentes, evitando hasta el máximo posible que deba recurrirse a los procesos judiciales.

2.3.2.

Los servicios de defensa de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes

Una de las dos funciones más importantes que tienen las Defensorías es la defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una actividad que implica la actuación ante casos de amenaza o violación de los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes, ya sea individualmente considerados, colectivos o difusos. En estas situaciones las Defensorías brindan la atención inicial a las personas. Se podría decir que son la puerta o ruta de entrada al Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

De conformidad con el artículo 204 de la LOPNNA, las Defensorías pueden brindar sus servicios de defensa de los derechos y garantías cuando son solicitados por algún usuario o usuaria, esto es, ante la petición de: los propios niños, niñas y adolescentes; los padres, madres, representantes, responsables y familiares de los niños, niñas y adolescentes; y, cualquier persona que tenga conocimiento de una vulneración a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes.

También se encuentran obligadas a actuar de oficio, por iniciativa propia y sin necesidad de solicitud de una persona interesada, cuando tengan información de que existe una amenaza o violación de los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido recordemos que el artículo 12 de la LOPNNA establece que esta es una



materia de orden público, lo que implica entre otras, que los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran legitimados y obligados a actuar de oficio, sin instancia de parte o persona interesada. Inclusive, de conformidad con el artículo 91 de la LOPNNA, las Defensorías tienen el deber de denunciar estas situaciones, so pena de ser sancionados penalmente de conformidad con el artículo 275 de esta Ley.

Las Defensorías pueden prestar los siguientes servicios para la defensa y atención inicial de los casos de amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 202 de la LOPNNA:

- Abordaje, orientación y apoyo interdisciplinario: literal a).
- Orientación y remisión a otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes,

servicios públicos o autoridades públicas: literales b) y c).

- Intervención y acompañamiento ante autoridades públicas, servicios públicos e instancias comunitarias: literales d), e) y l).

- Asistencia jurídica: literal h)–

- Conciliación de materia de relaciones familiares: literal f).

2.3.2.1. *Abordaje, orientación y apoyo interdisciplinario*

Las Defensorías suelen ser el primer lugar a donde acuden los usuarios y usuarias a presentar una situación que puede constituir una amenaza o violación a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes, por ser normalmente las instancias más cercanas a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como a las comunidades. De allí su importancia, ya que con mucha frecuencia realizan la recepción inicial del caso, tienen la primera aproximación a lo que sucede, reciben la primera información acerca de qué ocurre y, sobre todo, dan las primeras atenciones y orientaciones acerca de cómo superar la situación. Se trata de una labor muy delicada, pues de no recibir una atención adecuada los

usuarios y usuarias pueden optar por desistir y alejarse, quedándose vulnerado el derecho o garantía del niño, niña o adolescente.

El abordaje inicial del caso implica recibir, atender y oír a las personas que presentan la situación. Es un momento crucial, en el cual es clave la escucha activa para intentar conocer y comprender lo que ocurre. Por ello, es imprescindible brindar a las personas un trato respetuoso de su dignidad, con la mayor calidez, amabilidad, cordialidad y empatía posible. Siempre empleando un lenguaje sencillo y sensible al género, que sea fácilmente comprensible para los usuarios y usuarias, especialmente los niños, niñas y adolescentes.

Una vez que se tiene un mejor conocimiento de la situación, de si puede existir o no una vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescen-

tes, corresponde brindar las orientaciones iniciales para abordar el caso y superar la situación. Estas orientaciones deben incluir una explicación jurídica, entre otras, para informar cuáles derechos o garantías se encuentran amenazados o violados, quiénes tienen la responsabilidad de protegerlos y, sobre todo, qué se puede hacer ante lo que ocurre. Sin embargo, las orientaciones no deben limitarse a los aspectos legales del caso, muy por el contrario, deben ser abordadas desde un enfoque integral que permita dialogar sobre aspectos personales, familiares, comunitarios, educativos, culturales, de salud o de cualquier otra índole, que se encuentren relacionados con la superación de la situación. Este es precisamente el motivo por el cual el literal a) del artículo 202 de la LOPNNA hace referencia a la “orientación y apoyo interdisciplinario”.

2.3.2.2. *Orientación y remisión a otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, servicios públicos o autoridades públicas*

Una vez que la Defensoría conoce un caso puede ocurrir que, en su abordaje inicial o durante su acompañamiento y atención, determine que para superar la situación y garantizar la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, sea necesaria la intervención de otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, servicios públicos o autoridades públicas. En estos casos, la Defensoría puede orientar a los usuarios y usuarias para que acudan

libre y responsablemente a estas instancias y así remitir el conocimiento de la situación o caso. Si se quiere, sería como una especie de función de triaje, en la cual la Defensoría ofrece a las familias y los niños, niñas y adolescentes información acerca de las diferentes alternativas a donde pueden acudir para recibir apoyo y atención con el objeto de superar la situación. Esta es la intención de los servicios a los que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 202 de la LOPNNA.

Para que la orientación y remisión de casos a otras instancias sea efectiva, es necesario que la Defensoría conozca las competencias, ubicación, personas responsables y forma de contacto de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como de los servicios públicos y autoridades públicas. Por ello, es imprescindible que cuente con un directorio o registro con toda esta información, de manera pueda ofrecerla de manera oportuna y adecuada a los usuarios y

usuarias.

Es importante subrayar que la orientación y remisión de un caso a otra instancia siempre debe contar la libre voluntad y el compromiso de los usuarios y usuarias de acudir a ella, pues de lo contrario no tiene sentido optar por esta alternativa ya que no lograría los resultados esperados. Ahora bien, si las personas se niegan a acudir a estas otras instancias cuando es imprescindible para

proteger a los niños, niñas y adolescentes, es necesario que la Defensoría presente o denuncie el caso ante alguna autoridad pública que pueda adoptar decisiones de imperativo cumplimiento, como los Consejos de Protección, que tengan la potestad, por ejemplo, para ordenar a las personas a acudir a un programa de protección o un servicio público.

También deseamos recordar que luego de remitir un caso, la Defensoría

no se desprende automáticamente del mismo, sigue conociéndolo y debe hacer seguimiento para velar que efectivamente los usuarios y usuarias hayan acudido a la instancia a la cual se les remite y que hayan sido debidamente atendidos, ya que de no ser así, sería necesario que realice una nueva intervención, incluyendo la presentación o denuncia del caso ante una autoridad pública.

2.3.2.3. *Intervención y acompañamiento ante autoridades públicas, servicios públicos e instancias comunitarias*

Muchas veces para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes es necesario que las Defensorías actúen directamente ante autoridades públicas, servicios públicos o espacios comunitarios. Se trata de casos que por su gravedad o circunstancias especiales ameritan que los Defensores y Defensoras se comuniquen, trasladen y apersonen para literalmente “defender”, abogar, exigir y velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Son situaciones en las cuales se estima que no es suficiente con brindar orientación y remitir a los usuarios y usuarias a un servicio público u otra instancia del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Es decir, situaciones que requieren una acción más activa de la Defensoría para solventarlas.

Por este motivo, las Defensorías tienen la más amplia legitimación para intervenir directamente, a través de sus Defensores y Defensoras, ante cualquier autoridad administrativa, instancia educativa o espacio comu-

nitario para la defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en los literales d) y l) del artículo 202 de la LOPNNA. Así mismo, se encuentran legitimadas para presentar denuncias ante los Consejos de Protección y Tribunales competentes.

La intervención de los Defensores y Defensoras para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes puede adoptar las más diversas formas de actuación. En ocasiones, puede realizarse a través de acciones de carácter más bien informal, en las cuales se comunican con las personas que aparecen como responsables de la amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes para persuadirlas de que rectifiquen, que cambien su actitud y conducta. También podría consistir en acudir al lugar en el cual ocurre la situación para exigir y, eventualmente, reclamar el cumplimiento del derecho o garantía. Sin embargo, en otras ocasiones, se trata de actuaciones más formales, como cuando

solicitan el inicio e intervienen en un procedimiento administrativo o presentan una denuncia ante una autoridad pública, inclusive ante los tribunales competentes. Ahora, lo que siempre va a ser común en todas estas actuaciones es que los Defensores y Defensoras se convierten en verdaderos voceros y voceras de los niños, niñas y adolescentes ante las familias, las comunidades y las autoridades públicas.



2.3.2.4. Asistencia jurídica

El literal h) del artículo 202 de la LOPNNA establece que las Defensorías pueden prestar servicios de asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con esta Ley. La asistencia jurídica es mucho más que la simple orientación legal, constituye una gama de actividades que sólo pueden ser realizadas por profesionales del Derecho, pues implica el ejercicio de la profesión de abogado o abogada. Estas actividades incluyen, entre otras, el acompañamiento

e intervención junto con las personas asistidas en procesos administrativos y judiciales, la redacción de documentos legales, así como su trámite o visado ante órganos y entes que requieren de la asistencia de un abogado o abogada como los registros públicos y notarías públicas. En consecuencia, para que una Defensoría pueda brindar este servicio es imprescindible que cuente con algún Defensor o Defensora que sea profesional del Derecho.

A cualquier evento, es importante subrayar que la norma hace referencia exclusivamente a la asistencia jurídica, por lo tanto no incluye pero tampoco prohíbe que una Defensoría brinde servicios de representación legal. En caso que una Defensoría desee ofrecer este servicio resulta necesario que lo incluya expresamente dentro de aquellos que desea prestar al momento de su registro ante el Consejo Municipal de Derechos.

2.3.2.5. Conciliación de materia de relaciones familiares

El literal f) del artículo 202 de la LOPNNA prevé que las Defensorías pueden prestar servicios en materia de:

“Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrán promover conciliaciones entre cónyuges, padre, madre y familiares, conforme al procedimiento señalado en la Sección Cuarta del Capítulo XI de esta Ley, en el cual las partes acuerden normas de comportamiento en materias tales como: Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, entre otras”.

Este es uno de los servicios más importantes que puede brindar una Defensoría ya que se encuentra dirigido a proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en sus propias familias, tanto nucleares como ampliadas. Se trata de un servicio que persigue fomentar o recuperar el diálogo entre quienes integran las familias como la forma idónea de resolver sus disputas y,

Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes

Concepto de conciliación y mediación familiar (Artículo 4)

A los fines de esta Ley, la conciliación y mediación familiar son medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales.

sobre todo, de proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes. Es especialmente significativo porque a través de la orientación y persuasión del Defensor o Defensora se contribuye a generar más paz y armonía familiar, comunitaria y social.

La conciliación es un medio ideal para resolver las controversias familiares que pueden afectar a los niños, niñas y adolescentes porque genera oportunidades para que las mismas personas involucradas reflexionen sobre lo que ocurre, conversen y

Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes

Materias objeto de conciliación (Artículo 15)

Las materias objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes son las siguientes:

- 1. Decisiones sobre el ejercicio de la responsabilidad de crianza, tales como: orientación moral y afectiva, formación, educación, recreación, esparcimiento, salud, pautas de crianza, forma de vestir, disciplina y vigilancia de los niños, niñas y adolescentes.***
- 2. Conflictos sobre custodia entre el padre y la madre para determinar con quién debe convivir el hijo o hija. En ningún caso podrá celebrarse un acuerdo que conceda la crianza, custodia o cuidado a terceras personas.***
- 3. Régimen de convivencia familiar.***
- 4. Obligación de manutención, para garantizar el sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por los niños, niñas y adolescentes.***
- 5. Fortalecimiento de los lazos y relaciones familiares.***
- 6. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.***

busquen alternativas para superar los problemas, sin la intervención coactiva o impositiva de una autoridad. Por ese motivo, el proceso de conciliación constituye en sí mismo una excelente estrategia de formación de las familias en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, la conciliación ante las Defensorías es muy relevante porque es expresión del principio de redefinición de las funciones judiciales o desjudicialización sobre el cual se fundamenta la organización y funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. En

base a este principio, se desarrollaron nuevas instancias especializadas fuera del Poder Judicial para resolver conflictos en materia de niños, niñas y adolescentes, más cercanas a las comunidades y familias, de más fácil acceso y con procedimientos más expeditos, ágiles y sencillos. De allí su importancia, ya que por una parte contribuye a democratizar la Justicia y a brindar una respuesta oportuna y adecuada a las personas, y por la otra, ayuda a descongestionar a los tribunales del conocimiento de casos que pueden ser resueltos a través de medios alternativos de solución de conflictos.

La conciliación ante las Defensorías se encuentra ampliamente desarrollada en la LOPNNA y en la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, que es la norma jurídica que aborda específicamente la conciliación y mediación en los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Por ello, su regulación es un tema de cierta amplitud que requiere ser estudiado a profundidad, sin embargo, deseamos resaltar cuatro regulaciones claves para comprender el alcance de este servicio en las Defensorías:

- Los procedimientos de conciliación pueden iniciarse a solicitud de una persona interesada, inclusive el propio niño, niña o adolescentes, o por iniciativa de la Defensoría (artículo 308 de la LOPNNA y artículo 6 Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes).

● La conciliación sólo es posible en aquellas materias disponibles, esto es, que puede ser objeto de acuerdos entre las partes (artículo 308 y 317 de la LOPNNA y artículos 15 y 16 de la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes).

● La participación de las personas en un procedimiento de conciliación, así como los acuerdos que puedan celebrarse, debe ser absolutamente voluntaria y libre, ajena de cualquier imposición o coacción (artículos 5 y 8 de Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes).

● Los acuerdos celebrados ante las Defensorías surten plenos efectos entre quienes los suscriben y una vez que hayan sido presentados y homologados ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tienen los mismos efectos que una sentencia definitivamente firme y ejecutoria (artículo 315 de la LOPNNA).

Materias excluidas de conciliación

Artículo 16

No podrán ser objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes las siguientes materias:

1. *Privación, restitución y extinción de la patria potestad.*
2. *Privación y restitución de la responsabilidad de crianza.*
3. *Privación y restitución de la custodia, así como otorgamiento de la custodia de los niños, niñas y adolescentes a personas distintas a la madre o padre.*
4. *Medidas de abrigo.*
5. *Colocación familiar o en entidad de atención, así como entrega de los niños, niñas y adolescentes a terceras personas para su crianza, custodia o cuidado.*
6. *Adopción.*
7. *Autorizaciones sobre administración de bienes de niños, niñas y adolescentes y demás asuntos de naturaleza patrimonial.*
8. *Asuntos de naturaleza mercantil, laboral y tránsito.*
9. *Sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la protección debida.*
10. *Sanciones derivadas de la comisión de hechos punibles.*
11. *Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.*

2.4.

Relaciones de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes con otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes

Las relaciones entre todos los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes deben guiarse por su objetivo común que es asegurar que los niños, niñas y adolescentes disfruten y ejerzan sus derechos y garantías. Por este motivo, es imprescindible que actúen de forma corresponsable, coordinada y articulada entre sí para lograr la mayor eficacia, eficiencia y efectividad en el cumplimiento de sus atribuciones,

siempre bajo la rectoría del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito municipal es clave que existan buenas relaciones, tanto en el plano institucional como personal, entre el Consejo de Protección, el Consejo Municipal de Derechos y las Defensorías. Siempre deben superarse las diferencias y disputas en aras de favorecer el interés superior

de los niños, niñas y adolescentes. Para lograrlo siempre es bueno partir de dos premisas: el principio de la legalidad de las competencias del Poder Público, contemplado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cómo marco de las atribuciones y relaciones interinstitucionales; y, la confianza, colaboración y buena fe de quienes dedican sus esfuerzos, su trabajo y su vida a luchar por la infancia y adolescencia.

2.4.1.

Las relaciones entre las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

El trabajo de las Defensorías y de los Consejos Municipales de Derechos se encuentra íntimamente vinculado, existen muchas áreas o materias en las cuales se relacionan, cada uno desde el ejercicio de sus propias competencias. A continuación mencionaremos algunas de las más importantes:

● Aspectos referidos al Registro de las Defensorías

Las Defensorías para poder constituirse, funcionar y prestar sus servi-

cios deben inscribirse ante los Consejos Municipales de Derechos en el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 206 y siguientes de la LOPNNA, en concordancia con el literal g) del artículo 147 de esta Ley). De igual manera, las personas que desean ser Defensores y Defensoras deben obtener su inscripción y registro ante los Consejos Municipales de Derechos para obtener esta condición y la tarja de identificación que los acredita como tales (artículos

206 y 207 de la LOPNNA). Sobre este particular, es preciso aclarar que para la acreditación de los Defensores y Defensoras es imprescindible que estos formen parte de una Defensoría, es decir, que integren el equipo de talento humano de una Defensoría, de lo contrario no tiene sentido que se les reconozca esta condición.

Estos procedimientos de registro y acreditación tienen como finalidad garantizar que las Defensorías, Defensores y Defensoras cumplan con las condiciones indispensables para brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes, así como para respetar y llevar por sus derechos y garantías. Por este mismo motivo es que sin ellos se encuentran inhabilitados para prestar sus servicios. De allí que resulte tan importante que los Consejos Municipales de Derechos sean rigurosos en la exigencia de los requisitos exigidos por la LOPNNA en estos procedimientos.

● Aspectos referidos a la aplicación de medidas sancionatorias

Las Defensorías, Defensores y Defensoras son supervisadas e inspeccionadas por la Defensoría del Pueblo, sin embargo, cuando se identifica que han vulnerados los derechos o garantías los Consejos Municipales de Derechos tienen competencia para iniciar un procedimiento administrativo e imponerles medidas de carácter sancionatorio, que pueden llegar hasta la revoca-



ción de su registro (artículo 212 de la LOPNNA). A cualquier evento, es importante señalar que la imposición de estas medidas no excluye otras responsabilidades civiles, penales o disciplinarias.

● Aspectos referidos a la existencia de entidades de atención y programas de protección en el municipio

Los Consejos Municipales de Derechos deben asegurar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con las entidades de atención y programas de protección necesarios para prevenir y atender las amenazas y violaciones a sus derechos humanos, para lo cual tienen competencias para crearlos y desarrollarlos directamente, así como para promoverlos, acompañarlos y supervisarlos (literales e) y f) del artículo 147 de la LOPNNA). Es clave que las Defensorías tengan información sobre estas entidades y programas para poder orientar y remitir a las personas a ellos, para lo

cual es importantísimo que el Consejo Municipal de Derechos juegue un papel de articulación y coordinación entre estos integrantes. Entre otras, poniendo a disposición de las Defensorías el Registro Nacional de Defensorías, Entidades y Programas de Protección en el municipio.

● Aspectos referidos a la promoción de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes

Los Consejos Municipales de Derechos comparten con las Defensorías la función de promover la divulgación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito local (literal d) del artículo 147 y literal k) del artículo 202 de la LOPNNA). La alianza entre ambos es clave para lograr mejores resultados y fortalecer su accionar. Por ello, es muy importante que coordinen sus actividades, que planifiquen y desarrollen conjuntamente estrategias de difusión, comunicación y educación.

● Aspectos referidos a la información estadística en materia de infancia y adolescencia

Las Defensorías manejan una información estadística muy importante para formular las políticas y planes municipales, estatales y nacionales de protección integral a los niños, niñas y adolescentes, debido a que son las instancias más cercadas a las familias y comunidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes y, sobre todo, porque brindan la atención inicial a los casos de amenaza o violación a sus derechos y garantías. Esta información puede servir para dimensionar los problemas, identificar sus causas y efectos y, sobre todo, a ayudar a comprender cómo prevenirlos y atenderlos. Por este motivo, es clave que suministren periódicamente esta información al Consejo Municipal de Derechos para que este pueda ejercer sus funciones en esta materia.

2.4.2. *Las relaciones entre las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes y los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*



El trabajo de las Defensorías y de los Consejos de Protección se encuentra íntimamente vinculado, existen muchas áreas o materias en las cuales se relacionan, cada uno desde el ejercicio de sus propias competencias. A continuación mencionaremos algunas de las más importantes:

● Aspectos referidos a la atención de casos de amenaza o violación de los derechos y garantías de los



niños, niñas y adolescentes ante los Consejos de Protección

Las Defensorías constituyen los servicios de atención primaria del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Al tener un vínculo muy cercano con el ámbito comunitario, por su ubicación en el territorio y por las funciones de promoción, están en contacto directo con los casos de amenaza y violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. De allí que una de las funciones más importantes que desarrollan es la atención directa de casos para orientarlos, acompañarlos, asistirlos jurídicamente o denunciarlos ante los Consejos de Protección (literales b), d), e) y h) del artículo 202 de la LOPNNA).

Estos casos deberían ser atendidos y decididos por los Consejos de Protección con la mayor celeridad, dando crédito y ponderando las actuaciones, informaciones y medios de prueba que puedan presentar las Defensorías. Debe existir una articulación y coordinación entre ambos integrantes de manera de agilizar y simplificar las actuaciones en el

abordaje y solución de los casos.

● Aspectos referidos a la conciliación para en materia de instituciones familiares

Las Defensorías pueden ejercer funciones de conciliación en materia de disputas familiares, como por ejemplo, en la obligación de manutención y régimen de convivencia familiar (literal f) del artículo 202 de la LOPNNA y artículo 15 de la Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes). Por el contrario, los Consejos de Protección no tienen esta atribución ni pueden ejercerla sin incurrir en extralimitación de competencia o usurpación de funciones (artículo 160 de la LOPNNA y artículo 28 de la Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes).

La distribución de competencias entre estos dos integrantes tiene dentro de sus finalidades distribuir el esfuerzo y conocimiento de casos, de tal manera que el Consejo de Protección puede responder con celeridad y calidad en aquellos que requieren

de una medida de protección. Para que esta división del trabajo sea fructífera es menester que los Consejos de Protección y las Defensorías se encuentren muy bien coordinados, de tal manera que las Defensorías atiendan con prontitud y especial interés los casos de conciliaciones



unicef